

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-41/2025

PARTE ACTORA: GABRIELA GAMBOA
MONROY

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRATURA PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIADO: LUIS ANTONIO GODÍNEZ
CÁRDENAS

COLABORACIÓN: KENTY MORGAN
MORALES GUERRERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 30 de octubre de 2025¹.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **tiene por no presentada la demanda**, ante el desistimiento del medio de impugnación por la parte actora.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Instancia partidista

1. El 28 de octubre de 2024, el ciudadano Emilio Oyarzabal Rodríguez presentó queja, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, contra la hoy actora, por presuntas violaciones a los estatutos de ese instituto político, por participar en el proceso electoral de Zumpango, Estado de México, impulsando el voto en favor de candidaturas de un partido político diverso a MORENA, así como por realizar campaña negativa contra candidaturas de este partido político².

2. El 30 de enero, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió resolución³, en el sentido de tener por acreditada la infracción consistente en impulsar el voto a favor de candidaturas de un partido político diverso a MORENA y por realizar campaña negativa contra candidaturas del referido partido político, conducta que fue calificada como grave especial, por lo que impuso a la denunciada una sanción, consistente en la cancelación de su registro del padrón nacional de afiliados del partido.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en sentido diverso.

² Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-*/2025, pp. 83.

³ CNHJ-MEX-982/2024

II. Instancia local

1. El 6 de febrero, Gabriela Gamboa Monroy promovió juicio de la ciudadanía local a fin de controvertir la resolución partidista⁴, al considerar, esencialmente, que se vulneró en su perjuicio el debido proceso y la garantía de audiencia⁵.

2. El 14 de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio de la ciudadanía⁶, en el sentido de revocar la resolución partidista, restituir a Gabriela Gamboa Monroy en el goce de los derechos partidistas de afiliación y ordenó la reposición del procedimiento sancionador ordinario partidista, al estimar que, la parte actora no fue notificada personalmente del inicio de la queja instaurada en su contra, ni de los acuerdos de admisión, emplazamiento, audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, así como de la práctica de diligencias, como tampoco de la resolución partidista⁷.

3. El 14 de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en cumplimiento de la sentencia dictada por el tribunal local, emitió acuerdo de admisión y dado que el quejoso solicitó la aplicación de medidas cautelares, consistentes en el cese provisional de los derechos partidarios de la parte actora, el órgano partidista determinó la adopción de las medidas cautelares siguientes:

- i) La separación provisional de la actora de su cargo partidista —se acreditó su calidad de militante, congresista nacional y consejera estatal de MORENA en el Estado de México—;
- ii) Se ordenó a la actora se abstuviera de participar activa o pasivamente en cualquier evento organizado por algún partido político, precandidatura o candidatura, distinto de MORENA;
- iii) Restricción para la referida ciudadana para participar en cualquier proceso de renovación de cargos de dirección interna de MORENA.

Asimismo, negó el cese provisional de los derechos partidarios de la denunciada⁸.

4. El 15 de mayo, Gabriela Gamboa Monroy interpuso recurso de revisión partidista

⁴ Dicha demanda fue registrada con la clave de expediente JDCL/7/2025, del índice de medios de impugnación presentados ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

⁵ Sentencia local JDCL/7/2025, consultable en la página institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, en el enlace siguiente: <https://teemmx.org.mx/docs/sentencias/2025/JDCL/JDCL072025.pdf>

⁶ Clave de expediente JDCL/7/2025.

⁷ *Ídem*.

⁸ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-41/2025, pp. 166-179.

contra el acuerdo de adopción de medidas cautelares.

5. El 19 de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió el recurso de revisión, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios planteados.

6. El 11 de junio, se desahogó la audiencia estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos en el procedimiento sancionador ordinario partidista; asimismo, se declaró cerrada la instrucción.

7. El 7 de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió la queja⁹, en el sentido de *declarar fundados los agravios* y suspender a Gabriela Gamboa Monroy de sus derechos partidarios, por un periodo de 3 años y ordenó que, en caso de que dicha ciudadana integrara algún órgano partidista, fuera sustituida y se le impidiera participar como candidata en los procesos de selección del instituto político.

8. El 13 de agosto, la referida ciudadana promovió un segundo juicio de la ciudadanía local¹⁰, en contra de la precitada determinación.

9. El 9 de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México revocó la resolución partidista, para el efecto de que, en un plazo de 15 días hábiles, la Comisión Nacional de Justicia adjuntara al expediente la constancia o documento resultante de la consulta que realizó al sistema de verificación de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, para corroborar la personería del quejoso y emitir una nueva determinación.

III. Juicio de revisión constitucional electoral

1. El 14 de octubre, inconforme con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el que aduce que el tribunal local, de forma indebida, ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que adjuntara la constancia para acreditar la personería del quejoso, cuando debió tenerse por no presentada la queja, puesto que no se acreditó ese requisito al momento de la presentación la misma.

2. El 16 de octubre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el presente expediente; consecuentemente, en la propia fecha, se acordó integrar el expediente y turnarlo a

⁹ Clave de identificación CNHJ-MEX-982/2024.

¹⁰ Registrada con la clave de expediente JDCL/308/2025 del índice de medios de impugnación presentados ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

ST-JRC-41/2025

la ponencia correspondiente.

3. El 17 de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. El 28 de octubre, la parte actora presentó promoción en la que se desiste del medio de impugnación presentado, manifestado que el día previo le fue notificada la nueva determinación partidista que sobreseyó la causa sancionadora instaurada en su contra.

5. En la misma fecha, se requirió a la parte actora para que ratificará el desistimiento, con el apercibimiento que, de no desahogarlo, se tendría por ratificado.

6. El 29 de octubre, la actora compareció en la Sala Regional Toluca y, en diligencia judicial, ratifico el desistimiento presentado.

7. En la misma data, se acordó tener por ratificado el desistimiento y por cumplido el requerimiento formulado a la parte actora.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y es formalmente competente para conocer el presente asunto, toda vez que se impugna una determinación emitida por el Tribunal del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción¹¹, mediante la cual se revocó una resolución partidista, en la que se sancionó a la parte actora con la suspensión del goce de los derechos de afiliación partidista, por un periodo de 3 años.

II. Improcedencia.

¹¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso b), 260 y 263, párrafo primero, fracción III, y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d), 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el presente asunto, se debe **tener por no presentada la demanda** en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, toda vez que la parte actora se desistió del juicio.

El artículo 77, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que el magistrado instructor propondrá a la Sala **tener por no presentado un medio de impugnación**, cuando no se haya dictado auto de admisión, y siempre que la parte actora se desista expresamente por escrito, con la precisión de que no se trate de un partido político que actúa en defensa de intereses difusos o sociales.

En complementariedad, el artículo 78, fracción I, incisos, a), b) y c), del Reglamento en cita, establece que el procedimiento a seguir cuando se presente un escrito de desistimiento será el siguiente:

- a) El escrito se turnará de inmediato al magistrado que conozca del asunto;
- b) El magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y
- c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

En el caso, mediante escrito presentado el 28 de octubre, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la actora expresó su voluntad de desistir del juicio en el que se actúa, manifestando que el día anterior le fue notificada la nueva determinación partidista que sobreseyó la causa sancionadora instaurada en su contra, ante lo cual, se le requirió para que, en un plazo de 18 horas ratificara su intención de desistir del juicio, apercibida de que, en caso de no desahogarlo se tendría por ratificado, actuación que le fue notificada vía electrónica.

En relación con ello, el 29 de octubre, la parte actora compareció ante esta Sala Regional y, en diligencia judicial, reconoció como suya la firma contenida en el escrito de desistimiento y ratificó el mismo. En esa misma fecha, se tuvo a la parte actora ratificando el desistimiento y por cumplido el requerimiento que le fue formulado.

En consecuencia, dado que está acreditado en autos que la parte actora desistió

ST-JRC-41/2025

del medio de impugnación, y acudió a la sede de este órgano de justicia constitucional electoral en la que en diligencia judicial ratificó su contenido, **lo procedente es tener por no presentada la demanda** que originó este juicio de revisión constitucional electoral.

Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 78, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es inadvertido para esta Sala Regional que, en condiciones ordinarias, ante un error en la vía impugnativa intentada se procede con la reconducción de la demanda; sin embargo, en el caso, a ningún fin práctico conduciría proceder con el cambio de vía, ante el desistimiento presentado, en atención al principio de economía procesal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **tiene por no presentada la demanda** del medio de impugnación al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.